

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se procede al abono a la Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual (ANFAS), correspondiente al sobrecoste por incremento de dedicación por parte de ANFAS correspondiente a los servicios prestados en el #Programa de Atención Temprana# durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo del 2019, por un importe de 63.375,56 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B05 #Gestión de Centros de personas con discapacidad# del presupuesto de gastos del año 2019. Expediente contable número 0350007127.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 687/2014, de 20 de febrero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudicó el contrato de asistencia para la prestación del servicio de Atención Temprana, a la Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual (ANFAS), por un importe mensual de 31.300,00 euros, (IVA exento), con un plazo de ejecución que finalizó el 6 de marzo de 2018.

- Desde el 7 de marzo de 2018 se ha continuado sin cese la prestación del servicio, aun sin estar contratado y a instancias de la administración, por parte de la Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual (ANFAS).

- La partida propuesta para el abono dispone de crédito adecuado y suficiente. No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.
2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.
3. (#)
4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,  
EL INTERVENTOR DELEGADO EN EL  
DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES

Almudena Latorre Zubiri  
16 de septiembre de 2019

## **INFORME DE LA SECCIÓN DE CONCERTACION REFERENTE AL ABONO DEBIDO AL SOBRE COSTE POR INCREMENTO DE DEDICACIÓN POR PARTE DE ANFAS CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PROGRAMA DE ATENCIÓN TEMPRANA DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018.**

### **DATOS DEL CONTRATO**

---

Mediante Resolución 687/2014, de 20 de febrero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, se adjudicó el contrato de asistencia para la prestación del servicio de Atención Temprana. Se estableció un módulo de 31.300,00 euros mensuales (IVA excluido), al tener la entidad reconocimiento de la exención del Impuesto Sobre el Valor Añadido por las operaciones propias de su actividad.

El 7 de marzo de 2014 se firmó un contrato entre la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas y la Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual (ANFAS) cuyo objeto es la gestión del servicio de Atención Temprana 0 a 3 años, en todas las zonas de la Comunidad Foral de Navarra, excepto Pamplona y Comarca.

Advertido el error en la cláusula 3ª del contrato firmado el 7 de marzo de 2014, el 16 de enero de 2015 se firmó una corrección de errores del contrato, quedando la Cláusula tercera redactada:

El plazo de duración del contrato fue el comprendido desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 6 de marzo de 2018.

### **CALCULO DEL SOBRE COSTE A ABONAR A LA ENTIDAD**

---

Con fecha 24/05/2018 ANFAS presenta un informe de situación sobre el servicio de atención temprana y reclama el sobre coste por haber atendido a más niños que los que estaban previstos en contrato.

Por Resolución 6677/2018 de 17 de octubre se procedió al abono correspondiente al sobre coste por incremento de dedicación correspondiente a los servicios prestados durante los meses comprendidos entre enero de 2017 y 6 de marzo de 2018.

Una vez finalizada la ejecución del contrato ( 6/03/2018), la Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual (ANFAS), ha seguido prestando el servicio de Atención Temprana 0 a 3 años, en todas las zonas de la Comunidad Foral de Navarra, excepto Pamplona y Comarca.

- Por Resolución 8.192/2018 de 17 de diciembre, se abonó la cantidad de 63.472,36 € correspondiente al sobre coste por incremento de dedicación por parte de ANFAS correspondiente a los servicios prestados en programa de Atención Temprana durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo y el 31 de agosto de 2018.

- Por Resolución 8.357/2018 de 24 de diciembre, se abonó la cantidad de 10.777,18€ correspondiente al sobre coste por incremento de dedicación por parte de ANFAS correspondiente a los servicios prestados en programa de Atención Temprana durante los meses de septiembre y octubre de 2018.
- Por Resolución 2081/2019 de 1 de abril, se abonó la cantidad de 14.027,55 € correspondiente al sobre coste por incremento de dedicación por parte de ANFAS correspondiente a los servicios prestados en programa de Atención Temprana durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.

Respecto a los servicios prestados desde 01/01/2019 hasta el 31 de mayo de 2019, se han ido abonando los importes correspondientes al contrato, (62.600 € por bimestre), mediante las resoluciones 2080/2019 de 1 de abril y 3430/2019 de 27 de mayo, estando en mes de mayo en tramitación.

Por lo tanto, queda pendiente de abono el sobre coste correspondiente a estos meses para finalizar el antiguo contrato, ya que con fecha 01/06/2019 entra en vigor el nuevo concierto de atención temprana.

El Centro de Atención temprana ha cotejado las sesiones realizadas, el número de niños atendidos y el personal que los ha atendido.

Dicha información ha sido recibida en la sección de contratos para proceder a la valoración del sobre coste.

El procedimiento que se ha seguido para esta valoración ha sido el siguiente:

1. Dado que el contrato establecía unas exigencias de personal por zonas geográficas, se ha admitido como sobre coste el % de jornada que excede de dichas exigencias, por perfil profesional y zona de contrato.
2. Al exceso de horas trabajadas, se le ha aplicado el convenio de ANFAS en vigor en el 2018.
3. Se ha calculado el complemento de antigüedad de cada trabajador, a partir de las fechas de antigüedad facilitadas por la entidad.
4. Al coste de Personal, se le ha aplicado un 32% de seguridad social.

El detalle de los cálculos puede verse en el anexo.

El importe resultante asciende a 63.375,56 €

Resumen	Importe
sobre coste enero febrero 2019 estimulación y logo	16.983,61 €
sobre coste marzo-mayo 2019 estimulación y logo	39.682,37 €
Helena y Andrea septiembre y octubre	6.709,58 €
<b>Total</b>	<b>63.375,56 €</b>

---

## CONCLUSIÓN

---

A la vista de todo lo anterior, se propone:

1º.- Abonar a Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual "ANFAS", con CIF G31058258, la cantidad correspondiente al sobre coste por incremento de dedicación por parte de ANFAS correspondiente a los servicios prestados en programa de Atención durante el periodo enero-mayo de 2019

2º.- Autorizar, disponer, y ordenar el pago de 63.375,56 € a favor de ANFAS con CIF G31058258, por el sobrecoste habido en la prestación del servicio en el programa de Atención durante el periodo enero-mayo de 2019, con cargo a la de la partida 920005 93100 2600 231B05 "Gestión de Centros de personas con discapacidad" R (13), del presupuesto de gastos del ejercicio 2019.

El abono se efectuará en el número de cuenta del receptor alternativo, Caixabank SA: ES25 2100 0565 0602 0000 0133 (TPBC00)

Pamplona, a 12 de septiembre de 2019

EL SUBDIRECTOR  
DE GESTIÓN Y RECURSOS

LA JEFA DE LA SECCIÓN DE  
CONCERTACIÓN

Carlos Arana Aicua

María Nieves Sainz de Vicuña

CONFORME,  
LA INTERVENCIÓN

## INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Dichos pagos se encuentran en enriquecimiento injusto, por los siguientes motivos:

- En estos momentos se encuentra en tramitación Hospitalarias (Centros Padre Menni y Benito Menni) y Ademna.
- Victoria Myr es un contrato a extinguir.
- El resto de expedientes corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigor del Concierto de Atención Temprana (1 de junio de 2019) y del Acuerdo Marco de Residencias (1 de julio de 2019) o finalización de la prestación de servicios por no haberse presentado al Acuerdo Marco (31 de julio de 2019).

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 441.356,41 euros e importe de abono de 336.923,52 euros conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA  
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román



ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de septiembre de 2019, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de la Sección de Concertación, relacionados en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de los expedientes relacionados en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el

adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 441.356,41 euros e importe de abono de 336.923,52 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2°. Trasladar este Acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a la Sección de Concertación de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía



ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Importe	Tarifa	Abono	Expediente	Siguiente contrato
Victoria Myr	Sanyres Sur, S.L.	B14601413	Pago agosto	1.845,89	991,08	854,81	350006410	A extinguir
Andosilla, Lodoso y Mendavia Residen	Gestión de Servicios Residenciales S.Coop	F20795837	Impagados 1er sem 2019		-6.658,31	6.658,31	350007083	Finalizado 31-07-2019
Padre Menni (3º edad)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago agosto	59.165,40	25.748,02	33.417,38	350007086	En tramitación
Padre Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago agosto	84.092,40	25.613,52	58.478,88	350007087	En tramitación
Padre Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago agosto	22.837,10	6.056,08	16.781,02	350007088	En tramitación
Padre Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago agosto	12.313,51		12.313,51	350007089	En tramitación
San Manuel y San Severino Tafalla Residen	Fundación Res. San Manuel y San Severino	G31012727	Impagados 1er sem 2019		-2.834,10	2.834,10	350007122	Acuerdo Marco 01-07-2019
Atención Temprana	ANFAS	A08663619	Sobrecoste ene-mayo	63.375,56		63.375,56	350007127	Concierto 01-06-2019
Benito Menni (3º edad)	Hermanas Hospitalarias	R3100020A	Pago agosto	88.379,11	35.994,93	52.384,18	350007128	En tramitación
Benito Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100020A	Pago agosto	80.088,00	23.965,75	56.122,25	350007130	En tramitación
Benito Menni (3º edad)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Impagados 1er sem 2019		-10.914,39	10.914,39	350007166	En tramitación
Benito Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Impagados 1er sem 2019		-683,45	683,45	350007167	En tramitación
Ademna (discapacidad)	Asociación de Esclerosis Múltiple de Navarra	G31575087	Pago julio-agosto	29.259,44	7.153,76	22.105,68	350007175	En tramitación
				<b>441.356,41</b>	<b>104.432,89</b>	<b>336.923,52</b>		

Notas:

\* Por los importes de la columna «tarifa», se reconocerán deudas por el cobro de tarifas en el periodo facturado, que se imputarán a la partida 9200005 93100 3126 000003 «Cuotas de usuarios de centros de mayores del Presupuesto de Ingresos del año 2019, excepto lo correspondiente a «enfermedad mental» que se imputará en la partida 9200005 93100 3126 000005 «Cuotas de usuarios de centros de enfermedad mental» y lo correspondiente a «discapacidad» que se imputará a la partida 9200005 93100 3126 000004.

\*\* Dichas deudas se compensarán con los pagos a realizar, siendo el importe líquido a abonar el indicado en la columna «Abono»

\*\*\* Los expedientes 350007083, 350007122, 350007166 y 350007167, corresponde a devolución de ingresos

La Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 6662/2019, de 3 de octubre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se procede al abono a la Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual “ANFAS”, correspondiente al sobre coste por incremento de dedicación por parte de ANFAS correspondiente a los servicios prestados en programa de Atención Temprana durante el periodo comprendido entre el 01/01/2019 y 31/05/2019.

Mediante Resolución 687/2014, de 20 de febrero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, se adjudicó el contrato de asistencia para la prestación del servicio de Atención Temprana a la Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual (ANFAS).

El 7 de marzo de 2014 se firmó el contrato cuya duración es desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Advertido el error en la cláusula 3ª del contrato firmado el 7 de marzo de 2014, el 16 de enero de 2015 se firmó una corrección de errores del contrato, quedando la Cláusula tercera redactada: “El plazo de duración del contrato será el comprendido desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 6 de marzo de 2018”.

Visto el informe de la Sección de Concertación referente al abono a ANFAS, de la cantidad correspondiente al sobre coste por incremento de dedicación por parte de ANFAS correspondiente a los servicios prestados en programa de Atención Temprana durante el periodo comprendido entre el 01/01/2019 y 31/05/2019.

Teniendo en cuenta que del citado informe se desprende que la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, está obligada al pago de los servicios prestados por el Programa de Atención Temprana durante el periodo comprendido entre el 01/01/2019 y 31/05/2019, en tanto en cuanto, a pesar de la inexistencia en el momento actual de un contrato vigente perfeccionado en forma legal, el servicio se ha seguido realizando, en beneficio de esta Administración.

La entidad beneficiaria ha formalizado un contrato de cesión de crédito que consta en el expediente, siendo el receptor alternativo de pago

Caixabank SA (CIF A08663619) en la cuenta ES25 2100 0565 0602 0000 0133 (TPBC00).

Por Acuerdo de 25 de septiembre de 2019 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra el que es objeto de la presente Resolución, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Foral 172/2015, de 3 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas,

**RESUELVO:**

1º.- Abonar a Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual "ANFAS", con CIF G31058258, la cantidad correspondiente al sobre coste por incremento de dedicación por parte de ANFAS correspondiente a los servicios prestados en programa de Atención Temprana durante el periodo comprendido entre el 01/01/2019 y 31/05/2019.

2º.- Autorizar, disponer, y ordenar el pago de 63.375,56 € a favor de ANFAS con CIF G31058258, por el sobrecoste habido en la prestación del servicio en el programa de Atención Temprana durante el periodo comprendido entre el 01/01/2019 y 31/05/2019, con cargo a la de la partida 920005 93100 2600 231B05 "Gestión de Centros de personas con discapacidad" R (13), del presupuesto de gastos del ejercicio 2019.

El abono se efectuará en el número de cuenta del receptor alternativo, Caixabank SA: ES25 2100 0565 0602 0000 0133 (TPBC00).

3º.- Notificar la presente Resolución a Asociación Navarra en favor de las personas con discapacidad intelectual "ANFAS", a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.



4º.- Trasladar la presente Resolución a la Sección de Concertación y al Centro de Atención Temprana, así como al Negociado de Asuntos Administrativos, y al Centro Contable, a los efectos oportunos.

Pamplona, a tres de octubre de dos mil diecinueve. La Directora Gerente De La Agencia Navarra De Autonomía Y Desarrollo De Las Personas. Inés Francés Román.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Ignacio Iriarte Aristu